**IEE/CG/A073/2021**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA COLIMA.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, se emitieron los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”*.
2. El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la Sentencia en los Recursos de Apelación número RA-02/2020 y Acumulados, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los referidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020.
3. Con fecha 02 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modifica la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modifica los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
4. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, el órgano superior de dirección aprobó los “*Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”; en lo sucesivo “Lineamientos de Paridad”.
5. La resolución citada en el antecedente tercero, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número, SUP-REC-270/2020, mismo que fue resuelto con fecha 22 de diciembre de 2020, en el sentido de desecharlo por improcedente, por lo que la resolución citada en el antecedente IV puede considerarse firme.
6. Con fecha 24 de marzo de 2021, el C. Prof. Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Comisionado Propietario del partido Nueva Alianza Colima ante el Consejo General del organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual expone lo siguiente:

*…*

*“En diputaciones plurinominales:*

***¿Cuál será el criterio para la asignación de las diputaciones de representación proporcional? Entendiéndose esta interrogante conforme a la equidad de género y al porcentaje alcanzado de la votación total valida emitida.***

***El género de la lista que comprende nueve espacios para registro de cada partido, ¿deberá asignarse el inicio por qué principio, por mujer u hombre?***

*Respetando el principio de equidad de género, entendiéndose como este el equilibrio de los género a representar en el congreso local donde son 25 curules, de las cuales 16 son uninominales 9 plurinominales, al ser la totalidad del congreso 25 los que lo integrarán y al ser un “número non” por ende habrá un género más representado que el otro, por tanto a sabiendas que los 16 distritos uninominales será la integración primera del congreso, para posterior complementarlo con las 9 plurinominales; en esa tesitura y dado que dependemos de un hecho futuro incierto de la composición del congreso del estado ya que será potestad del ciudadano quien dará el indicativo de cómo se conformará el congreso dentro de las diferentes fuerzas políticas y de género.*

***¿La siguiente lista podría integrarse de la siguiente forma?***

|  |  |
| --- | --- |
| *PLURINOMINAL 1* | *HOMBRE* |
| *PLURINOMINAL 2* | *MUJER* |
| *PLURINOMINAL 3* | *HOMBRE* |
| *PLURINOMINAL 4* | *MUJER* |
| *PLURINOMINAL 5* | *MUJER* |
| *PLURINOMINAL 6* | *HOMBRE* |
| *PLURINOMINAL 7* | *MUJER* |
| *PLURINOMINAL 8* | *HOMBRE* |
| *PLURINOMINAL 9* | *MUJER* |

*La anterior tabla, en el entendido de la maximización del espacio de las mujeres correlativo a los lineamientos de paridad”*

1. Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-0475/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la presente Consulta, por motivo y atención a lo establecido en el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que conforme la normatividad aplicable sea procedente.
2. Con fecha 26 de febrero de 2021, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEE/CAJ-19/2021 convocó a la Novena Sesión Extraordinaria de la referida Comisión y a la Comisión de Equidad Paridad y Perspectiva de Género del Instituto Electoral del Estado, para actuar en Comisiones Unidas, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de presentar, analizar, discutir y aprobar, en su caso, el desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el Partido Político Nueva Alianza Colima.
3. El día 27 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del año 2021 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien trabajó en Comisiones Unidas con la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género; en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la lectura, análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que emiten las Comisiones Unidas de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el partido Nueva Alianza Colima.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-21/2021, de fecha 27 de marzo del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el desahogo de la consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la próxima sesión del Consejo General.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**3ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**4ª.-** Queel inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

**5ª.-** Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**6ª.-** De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Por otro lado, el artículo 27, primer párrafo, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, señala que con el objeto de fortalecer la articulación de los trabajos de las Comisiones, éstas podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas como Comisiones Unidas; por lo anterior, y derivado de que la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género emitió el proyecto de “Lineamientos de Paridad”, aprobado por Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, es que se hizo necesario desahogar la consulta entre ambas comisiones.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, derivada del escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Político Nueva Alianza Colima, considerando que dicho partido es un partido político estatal, es que se actualizó la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**7ª.-** Ahora bien, el artículo 6 del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por la cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Nueva Alianza Colima, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

**8ª.-** Respecto a asignaciones de las diputaciones de representación proporcional, los artículos 256 al 260 del Código Electoral del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 256.-*** *El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.*

*Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.*

***ARTÍCULO 257.-*** *El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:*

*I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;*

*II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;*

*(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)*

*III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y*

*IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.*

***ARTÍCULO 258.-*** *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.*

*Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.*

*Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.*

*Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.*

*De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.*

*Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.*

***ARTÍCULO 259.-*** *Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:*

*I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;*

*II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación valida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y*

*III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.*

*Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:*

*a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;*

*b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo anterior y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.*

*De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;*

*c) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo siguiente; y*

*d) Si aún quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.*

***ARTÍCULO 260.-*** *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

*I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;*

*II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y*

*III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas”.*

**9ª.-** Por su parte, con relación a la asignación de Diputaciones de representación proporcional, los artículos 24, 25 y 26 de los “Lineamientos de Paridad” establecen lo siguiente:

***“Artículo 24.*** *El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo establecido por el Código Electoral, y como acción afirmativa, es competente para aplicar medidas extraordinarias que tengan por objeto efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, únicamente cuando se desprenda que el género femenino se encuentra sub-representado en dicho órgano de representación.*

***Artículo 25****. Se considera que la integración paritaria se alcanza cuando los órganos de representación se integran con un cincuenta por ciento de personas de cada género, o bien, cuando existe una disparidad mínima y razonable en su integración.*

*Se considera que existe una disparidad mínima y razonable en la integración del Congreso del Estado de Colima cuando la diferencia entre un género y otro no sea superior a 2 diputaciones, es decir, que la diferencia antes señalada no sea superior al 8%; por lo tanto, se considera que no existe una conformación paritaria del Congreso del Estado cuando exista una diferencia entre un género y otro de 3 diputaciones en adelante, es decir, cuando la diferencia en la integración de dicho órgano legislativo sea a partir de 11 diputaciones para un género y 14 para otro.*

***Artículo 26****. La implementación de ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se realizará bajo un criterio objetivo que toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación, con un procedimiento que se sujetará a las siguientes fases:*

1. *Tomando como referencia los resultados obtenidos en las diputaciones de mayoría relativa, el Consejo General determinará el número de diputaciones de representación proporcional que le corresponda en total a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, de conformidad con el mecanismo establecido en el Código Electoral.*
2. *Hecho lo anterior, el Consejo General realizará un ejercicio de asignación, respetando el orden de prelación propuesto en las listas de cada partido político con derecho.*
3. *Una vez concluido el ejercicio, el Consejo General evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar la conformación paritaria del Congreso, y de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, hasta alcanzar en su caso una diferencia mínima razonable entre las diputaciones que correspondan al género femenino y al género masculino. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido político que haya sido asignado con el menor resto de votos, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.*
4. *En caso de ser necesario, en la fase de cociente de asignación, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, la sustitución se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.*
5. *En caso de ser necesario, en la fase de porcentaje mínimo, la sustitución debe llevarse a cabo en el candidato del partido político que hubiere obtenido la menor votación válida emitida, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.*
6. *De ser necesarios más ajustes, se iniciará de nueva cuenta con el procedimiento antes señalado.*

**10ª.-** Respecto a la primera interrogante consistente en lo siguiente:

***¿Cuál será el criterio para la asignación de las diputaciones de representación proporcional? Entendiéndose esta interrogante conforme a la equidad de género y al porcentaje alcanzado de la votación total valida emitida.***

Con relación a lo anterior, continúa señalando lo siguiente:

*“Respetando el principio de equidad de género, entendiéndose como este el equilibrio de los género a representar en el congreso local donde son 25 curules, de las cuales 16 son uninominales 9 plurinominales, al ser la totalidad del congreso 25 los que lo integrarán y al ser un “número non” por ende habrá un género más representado que el otro, por tanto a sabiendas que los 16 distritos uninominales será la integración primera del congreso, para posterior complementarlo con las 9 plurinominales; en esa tesitura y dado que dependemos de un hecho futuro incierto de la composición del congreso del estado ya que será potestad del ciudadano quien dará el indicativo de cómo se conformará el congreso dentro de las diferentes fuerzas políticas y de género.”*

De un análisis gramatical, sistemático y funcional, de lo señalado por los artículos 256 al 260 del Código Electoral vigente con relación a los artículos 24, 25 y 26 de los “Lineamientos de Paridad”, transcritos en las consideraciones 8ª y 9ª de la presente respuesta al desahogo de la consulta formulada por Nueva Alianza Colima, respectivamente; puede desprenderse que el criterio respecto a la asignación de diputaciones de representación proporcional por parte de esta autoridad electoral será en un primer momento, el establecido previamente en el Código Electoral.

Ahora bien, los “Lineamientos de Paridad” establecen como acción afirmativa, la posibilidad de efectuar los ajustes necesarios, para en su caso garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, únicamente cuando se desprenda que del procedimiento establecido en el Código Electoral para la asignación respectiva, el género femenino se encuentra sub-representado en dicho órgano de representación.

Considerándose que la integración paritaria del Congreso del Estado, se alcanza cuando existe una disparidad mínima y razonable en su integración, por estar integrado por un número impar de curules.

Así las cosas, se considera que existe una disparidad mínima y razonable en la integración del Congreso del Estado de Colima cuando la diferencia entre un género y otro no sea superior a 2 diputaciones, es decir, que la diferencia antes señalada no sea superior al 8%; por lo tanto, se considera que no existe una conformación paritaria del Congreso del Estado cuando exista una diferencia entre un género y otro de 3 diputaciones en adelante, es decir, cuando la diferencia en la integración de dicho órgano legislativo sea a partir de 11 diputaciones para un género y 14 para otro.

Es entonces, cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos de Paridad”, implementarán los ajustes correspondientes, con un procedimiento de “abajo hacia arriba”, iniciando con la etapa de la última asignación, siendo dicho procedimiento el siguiente:

1. Tomando como referencia los resultados obtenidos en las diputaciones de mayoría relativa, el Consejo General determinará el número de diputaciones de representación proporcional que le corresponda en total a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, de conformidad con el mecanismo establecido en el Código Electoral.
2. Hecho lo anterior, el Consejo General realizará un ejercicio de asignación, respetando el orden de prelación propuesto en las listas de cada partido político con derecho.
3. Una vez concluido el ejercicio, el Consejo General evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar la conformación paritaria del Congreso, y de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, hasta alcanzar en su caso una diferencia mínima razonable entre las diputaciones que correspondan al género femenino y al género masculino. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido político que haya sido asignado con el menor resto de votos, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.
4. En caso de ser necesario, en la fase de cociente de asignación, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, la sustitución se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.
5. En caso de ser necesario, en la fase de porcentaje mínimo, la sustitución debe llevarse a cabo en el candidato del partido político que hubiere obtenido la menor votación válida emitida, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.
6. De ser necesarios más ajustes, se iniciará de nueva cuenta con el procedimiento antes señalado.

Por lo anterior, puede concluirse que en el caso de que se desprenda que el Congreso del Estado con el procedimiento establecido en el Código Electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional no quede conformado de manera paritaria, es decir, que exista una diferencia entre uno y otro género de 3 curules o más, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, procederá a realizar los ajustes respecto a las diputaciones de representación proporcional con el procedimiento previamente establecido en los “Lineamientos de Paridad”, a fin de que el Congreso del Estado quede conformado, de manera paritaria, por lo que la composición del Congreso del Estado, será en todo caso, una composición paritaria.

**11ª.-** Respecto a la segunda interrogante consistente en lo siguiente:

***El género de la lista que comprende nueve espacios para registro de cada partido, ¿deberá asignarse el inicio por qué principio, por mujer u hombre?***

Respecto a los registros de las diputaciones de representación proporcional, los artículos 51, fracción XXI, inciso b) y 160, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 51.-*** *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

*XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:*

*…*

*b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes”.*

***“ARTÍCULO 160.-*** *Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:*

*…*

*…*

*III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este CÓDIGO”*

Por su parte, el artículo 2, fracción II, incisos b) y m) de los “Lineamientos de Paridad” establecen en cuanto a los registros de diputaciones de representación proporcional lo siguiente:

***“Artículo 2.*** *Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*

*…*

*II…*

1. ***Alternancia de género.*** *Regla consistente en la presentación de listas integradas en forma sucesiva y alternada por mujeres y hombres, es decir, integradas por una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos posiciones de la lista consecutivos.*

*…*

1. ***Paridad de género vertical****. Planillas de munícipes y listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.”*

De un análisis gramatical, sistemático y funcional, de lo señalado por los artículos 51 fracción XXI inciso b) y 160 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el artículo 2 incisos b) y m) de los “Lineamientos de Paridad”, puede desprenderse que para el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

1. Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con independencia de que participe en alguna coalición o candidatura común; postulando de forma sucesiva, hasta agotar las nueve candidaturas y alternada entre un género u otro, por lo que se desprenden las siguientes 2 opciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **OPCIÓN A)** | **OPCIÓN B)** |
| **Lista de Candidaturas a Diputaciones de RP** | **Género** | **Lista de Candidaturas a Diputaciones de RP** | **Género** |
| 1 | MUJER | 1 | HOMBRE |
| 2 | HOMBRE | 2 | MUJER |
| 3 | MUJER | 3 | HOMBRE |
| 4 | HOMBRE | 4 | MUJER |
| 5 | MUJER | 5 | HOMBRE |
| 6 | HOMBRE | 6 | MUJER |
| 7 | MUJER | 7 | HOMBRE |
| 8 | HOMBRE | 8 | MUJER |
| 9 | MUJER | 9 | HOMBRE |

**12ª.-** Respecto a la tercera interrogante consistente en lo siguiente:

***¿La siguiente lista podría integrarse de la siguiente forma?***

|  |  |
| --- | --- |
| *PLURINOMINAL 1* | *HOMBRE* |
| *PLURINOMINAL 2* | *MUJER* |
| *PLURINOMINAL 3* | *HOMBRE* |
| *PLURINOMINAL 4* | *MUJER* |
| *PLURINOMINAL 5* | *MUJER* |
| *PLURINOMINAL 6* | *HOMBRE* |
| *PLURINOMINAL 7* | *MUJER* |
| *PLURINOMINAL 8* | *HOMBRE* |
| *PLURINOMINAL 9* | *MUJER* |

*La anterior tabla, en el entendido de la maximización del espacio de las mujeres correlativo a los lineamientos de paridad”*

Conforme a lo planteado y a fin de lograr un adecuado análisis sobre el mismo, se procede a realizar un cuadro comparativo respecto a las postulaciones que iniciando la lista de representación proporcional por un hombre, deberán alternarse en género.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lista de Candidaturas a Diputaciones de RP** | **Género** | **Postulación consultada** |
| 1 | HOMBRE | HOMBRE  |
| 2 | MUJER | MUJER |
| 3 | HOMBRE | HOMBRE |
| 4 | MUJER | MUJER |
| 5 | HOMBRE | MUJER |
| 6 | MUJER | HOMBRE |
| 7 | HOMBRE | MUJER |
| 8 | MUJER | HOMBRE |
| 9 | HOMBRE | MUJER |

De un análisis gramatical, sistemático y funcional, de lo establecido por los “Lineamientos de Paridad”, se considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción XXI, inciso b) y 160, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional no cumple con la alternancia de género requerida en dichas disposiciones legales y no se establece alguna excepción en el Código Electoral o en los “Lineamientos de Paridad” que permita modificar dicha alternancia, **por lo que NO resulta viable.**

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en el caso de que se desprenda que el Congreso del Estado con el procedimiento establecido en el Código Electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional no quede conformado de manera paritaria, es decir, que exista una diferencia entre uno y otro género de 3 curules o más, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, procederá a realizar los ajustes respecto a las diputaciones de representación proporcional con el procedimiento previamente establecido en los “Lineamientos de Paridad”, a fin de que el Congreso del Estado quede conformado, de manera paritaria, con un procedimiento de “abajo hacia arriba”, iniciando con la etapa de la última asignación, es decir, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, la sustitución se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.

En caso de ser necesario, en la fase de porcentaje mínimo, la sustitución debe llevarse a cabo en el candidato del partido político que hubiere obtenido la menor votación válida emitida, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente y de ser necesarios más ajustes, se iniciará de nueva cuenta con el procedimiento antes señalado. Por lo que puede concluirse, que no resulta necesario o indispensable cambiar en una posición que le corresponde a un hombre por una mujer, dado que ya existe una acción afirmativa respecto de las diputaciones de representación proporcional con la cual se garantiza la integración paritaria del Congreso.

**13ª.-** En mérito de lo expuesto en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene por desahogada la Consulta de fecha 24 de marzo de 2021, planteada por el Prof. Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza Colima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La presente respuesta se emite con base a los elementos aportados y expuestos en la consulta y opera exclusivamente para el partido político que la realiza, respecto del caso concreto.

Puede concluirse que respecto al supuesto y los hechos que se ponen a consideración en el desahogo de la presente consulta, se cumple con lo dispuesto en los “Lineamientos de Paridad”.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Prof. Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza Colima ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejero Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos y Doctora Ana Florencia Romano Sánchez.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
|  MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ |  |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A073/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 (treinta y uno) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno). --------------------------------------------------------------------------------------------------------